Expediente I.P.P. dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro.

Núme	ro	de Orden:_		
Libro	de	Interlocut	orias nro.:	

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I-del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 16.884/I caratulada "Incidente de Apelación s/ averiguación de ilícito" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Giambelluca, resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿Es admisible el recurso interpuesto?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 1/3 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 17 de Tres Arroyos -Dr. José Bianconi-, contra la resolución dictada a fs. 55/56 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías

de Tres Arroyos -Dr. Carlos Alberto Mazzini- por la que dispuso no hacer lugar a la intervención telefónica requerida.

Refiere que el decisorio le causa gravamen irreparable por no haberse considerado diversos elementos probatorios aportados por su parte, en tanto una de las llamadas captadas en la previa intervención telefónica, sí se vincularía con el delito investigado; y que el hecho de que la sospechada tenga como amigos en facebook a personas relacionadas a causas por infracción a la ley 23.737, son medios de convicción suficientes para disponerla. Solicita revocación.

Efectuada esa síntesis, digo que en primer término corresponde evaluar si la vía intentada resulta admisible, aseverando que en la ley 11.922 (arts. 229, 421 y ccdts.) no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que deniegue una intervención telefónica. Sin embargo, ello no conlleva - per se- la imposibilidad de impugnación si (tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P.), se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable.

Corresponde desentrañar -entonces- qué se entiende por gravamen irreparable, considerando ilustrativa la definición vertida por el Dr. Chiara Díaz "...este es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o

posición..." (Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

Para determinar entonces la admisibilidad del remedio se debe analizar la existencia de ese gravamen irreparable o de muy dificultosa reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo tribunal nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

Previo efectuar ese análisis, debo destacar también, que ello resulta carga del recurrente, tal como lo determina el legislador provincial en el art. 442 del C.P.P, el que en su parte pertinente reza "...el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos...". Si la apelación debe ser fundada, resulta indiscutible que el primer extremo que debe detallar el recurrente, cuando el recurso no sea de evidente procedencia por no estar expresamente contemplado, es la existencia de gravamen irreparable, debiendo explicarse por qué la resolución le causa un perjuicio de esas características.

En el sub examen, advierto que el Sr. Agente Fiscal no ha alegado ni acreditado que el rechazo de las medidas solicitadas -máxime cuando en autos ya se dispuso la intervención telefónica al mismo abonado, la que incluso fuera prorrogada- acarree la paralización de la investigación, ni que le impida proseguirla mediante la obtención de mayor información y/o de otros elementos de convicción por distintas diligencias.

Esa posibilidad de reiterar el pedido ante el A Quo es lo que demuestra -por el momento- la inexistencia del gravamen irreparable en los términos de la normativa, doctrina y jurisprudencia citadas ut supra.

Respondo entonces por la negativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: por iguales fundamentos que el Dr. Barbieri, sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisible la vía impugnativa intentada por el señor Agente Fiscal (artículos 421, 422, 433 "in fine", 439, 442 y cctes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 27 de diciembre de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto que no es admisible el recurso deducido.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal contra el auto que no hiciera lugar a la intervención telefónica solicitada (artículos 229, 421, 422, 433 "in fine", 439, 440, 442 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar (únicamente atento la naturaleza de la medida y por haber sido solicitada y resuelta inaudita parte) electrónicamente al Señor Fiscal General Departamental.

Hecho, devolver al Juzgado de Garantías interviniente, junto a los autos principales que fueran oportunamente requeridos.